



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el **Proyecto de Ley 2207/2017-CR**, presentado por el Congresista Javier Velásquez Quesquén, en representación del Grupo Parlamentario Partido Aprista Peruano, que propone la "Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes".

Luego de la exposición y debate en la Sesión Ordinaria de fecha 17 de octubre de 2018 se acordó su aprobación con Texto Sustitutorio.

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 2207/2017-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 04 de diciembre de 2017. Ha sido enviado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Primera Comisión Dictaminadora el 11 de diciembre de 2017 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como Segunda Comisión Dictaminadora en la misma fecha.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

EL Proyecto de Ley 2207/2017-CR propone autorizar a los afiliados al sistema privado de pensiones y que padecen enfermedad terminal, cáncer u otra enfermedad que reduzca su expectativa de vida, para que puedan solicitar la devolución de hasta el cincuenta por ciento de sus aportes, independientemente de si tienen o no beneficiarios.

Para tal efecto, plantea la modificación del artículo 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, con el objeto de establecer la posibilidad antes mencionada, añadiendo que la condición de enfermedad terminal, cáncer u otra enfermedad que reduzca la expectativa de vida del afiliado, sea debidamente declarada por la comisión médica evaluadora de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), de ESSALUD o del Ministerio de Salud, a elección del afiliado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Convenio de la OIT N° 102, Convenio sobre la seguridad social (norma mínima).
- 3.3 Decreto Supremo N° 054-97-EF, aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- 3.4 Ley N° 30425, que modificó el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- 3.5 Decreto Supremo N° 004-98-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- 3.6 Resolución N° 232-98-EF/SAFP, que aprueba el Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones.
- 3.7 Resolución SBS N° 2740-2016, que modifica el Subtítulo IV del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
(Oficio N° 406-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 14 de diciembre de 2017)

Presidencia del Consejo de Ministros
(Oficios N° 407-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 14 de diciembre de 2017 y 889-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 26 de abril 2018)

Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de pensiones.
(Oficios N° 408-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 14 de diciembre de 2017 y 924-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 26 de abril de 2018)

Ministerio de Salud
(Oficios N° 409-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 14 de diciembre de 2017 y 888-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 26 de abril de 2018)

ESSALUD
(Oficio N° 410-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 14 de diciembre de 2017)

Ministerio de Economía y Finanzas
(Oficios N° 417-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 14 de diciembre de 2017 y 900-2017-2018-CEBFIF/CR, de fecha 26 de abril de 2018)

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Mediante Oficio N° 8411-2018-SBS recibido el 12 de marzo de 2018, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP remite el Informe N° 04 - 2018-SAAFP / Informe N° 25-2018-SAA-J, el mismo que contiene observaciones al proyecto.

2

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

Señala el informe que, conforme a la normativa vigente, el procedimiento de declaración de enfermedad terminal y cáncer que reduce la expectativa de vida, está a cargo del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la SBS (COMEC), comités médicos que conforman el Sistema Evaluador de Invalidez en el Sistema Privado de pensiones (SPP). Dichos comités efectúan una evaluación especializada que se realiza de acuerdo a la normativa específica aprobada en el Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MECGI) y los Protocolos de Evaluación y Calificación de Invalidez, siendo por tanto, los médicos de estos comités los idóneos para llevar a cabo estas funciones

Añade también que en el mencionado procedimiento pueden citar al médico tratante del afiliado, a fin de que exponga la condición de enfermedad terminal o cáncer que reduce la expectativa de vida materia de su pronunciamiento.

Con relación a la propuesta de permitir el retiro del cincuenta por ciento (50%) de los aportes del afiliado, incluyendo su rentabilidad, independientemente de que tengan o no beneficiarios, señalan que ello afectaría el monto de pensión que recibirían los sobrevivientes en caso de fallecimiento del titular de la pensión. Por tanto, se estaría contraviniendo parcialmente el Convenio 102 Marco de Seguridad Social celebrado por Perú con la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5.2 Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de pensiones

Mediante Oficio Pres-126/18 recibido el 26 de junio de 2018, la Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de pensiones presenta observaciones al proyecto de ley materia del presente dictamen.

Señala en dicho documento, respecto a la posibilidad que el afiliado que padece enfermedades terminales y/o cáncer pueda retirar hasta el 50% de su fondo de pensiones, independientemente si tiene o no beneficiarios que, en principio, no encuentra objeción a dicha propuesta, pues se trata del dinero del afiliado y la rentabilidad obtenida por la AFP debido a la administración de la Cuenta de Capitalización Individual (CIC), el mismo que será de beneficio para el afiliado para afrontar los gastos generados por su condición de salud. Sin embargo, considera que esta situación no siempre sería la mejor, pues el afiliado se podría quedar privado del aporte adicional de la empresa de seguros, por el que ha venido pagando cada mes.

Con relación a la propuesta que la condición médica que habilita la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%), deba ser debidamente declarada por la comisión evaluadora de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), de ESSALUD o del Ministerio de Salud (MINSA), a elección del afiliado, señala que actualmente el procedimiento realizado para la calificación de la invalidez y declaración de enfermedades terminales y/o cáncer (EToC) en el sistema privado de pensiones responde a decisiones colegiadas, donde comités acreditados con reglamentos específicos establecidos y responsabilidades estipuladas se hacen cargo del proceso.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

Agrega que, por el contrario, las entidades Prestadoras de Salud (EPS), ESSALUD y el Ministerio de Salud (MINSA) no tiene procedimientos estandarizados para los fines antes mencionados, por lo que, en aras de cautelar la seguridad jurídica que sea favorable para el afiliado, se deben hacer modificaciones para que los organismos médicos propuestos sean efectivamente idóneos, céleres y beneficiosos para los afiliados al SPP.

5.3 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio N° 1841-2018-MTPE/4 recibido el 22 de mayo de 2018, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite el Informe N° 1099-2018-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha institución; el mismo que contiene opinión desfavorable al proyecto de ley.

Señala el informe que permitir la posibilidad de la jubilación anticipada o del retiro del 50% de los aportes por el hecho de sufrir enfermedades que, sin ser cáncer o estar en etapa terminal, reducen la expectativa de vida de las personas que las padecen podría incluir casos en que los afectados no se vean impedidos para el trabajo, con lo cual se desnaturalizaría el objetivo de la propuesta.

Añade que el retiro del 50% de los aportes, teniendo en cuenta que la cotización de la pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos, podría determinar que los montos obtenidos después del retiro sean insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de los beneficiarios.

Señala asimismo que permitir el retiro del 50% de los aportes en los casos en que se padezca una enfermedad que reduzca la esperanza de vida, que no implica necesariamente una incapacidad para trabajar, se podrían afectar las prestaciones de salud que brinda ESSALUD.

5.4 Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio N° 669-2018-RF/10.01 recibido el 24 de mayo de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° Informe N° 032-2018-EF/65.01 elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de dicho Ministerio, el mismo que contiene opinión desfavorable al proyecto de ley.

Señala el informe que la propuesta de devolución del fondo disponible en la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado por enfermedad terminal, cáncer u otra enfermedad que reduzca su expectativa de vida restringe el goce de la pensión de sobrevivencia y de las prestaciones de salud, a favor de los potenciales beneficiarios que pudiera tener el afiliado.

Por otro lado, plantea que la propuesta del proyecto de ley materia de análisis afecta el derecho a la seguridad social en pensiones y en salud del afiliado al sistema privado de pensiones (SPP) consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

5.5 Asociación Peruana de Empresas de Seguros

Mediante Carta N° 102-2017-PRESIDENCIA/APESEG recibida el 27 de diciembre de 2017, la Asociación Peruana de Empresas de Seguros expresa su opinión desfavorable al proyecto de ley.

Señala dicha entidad que en el caso concreto de una persona que padezca enfermedad terminal o cáncer que disminuya su esperanza de vida, como ya está definido en la Ley vigente, no resulta lógico que pudiese percibir parte (hasta el 50% de su Fondo) en forma de capital, ya que es precisamente cuando le es diagnosticada la enfermedad que reduce su esperanza de vida, cuando necesita disponer de los máximos recursos durante el mayor tiempo de su vida.

En el sentido antes expuesto, resulta más grave aún la propuesta del presente proyecto de ley para que las personas que tienen beneficiarios puedan pedir dicha percepción en forma de capital, en desmedro de las potenciales pensiones a sus viudas/os, hijas/os, madres/padres, pues ello resulta incompatible con el rol del Estado de protección a sus ciudadanos.

Respecto a la propuesta para que la condición de acceso a las prestaciones sea determinada por una comisión médica evaluadora de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), de ESSALUD o del Ministerio de Salud, a elección del afiliado, indica que no han encontrado ningún dato que avale o sustente que el procedimiento de evaluación que actualmente tienen los afiliados del SPP, suponga o implique barreras de entrada para la percepción de las prestaciones del Sistema.

VI. ANALISIS DE LA PROPUESTA

6.1 Sobre la seguridad social

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

En materia de Seguridad Social hay dos personajes importantes que han señalado los modelos, en el mundo, Otto Von Bismarck y William Beveridge.

El concepto moderno de seguridad social tiene sus orígenes en Alemania, cuando el Canciller alemán Otto Von Bismarck en el mensaje imperial al Reichstag en 1881, anunció que el estado no solo debía defender los derechos de los ciudadanos, sino también utilizar los medios para atender las necesidades de los más débiles.

Con ello, Alemania se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un programa de seguro social para la vejez. Las motivaciones del canciller alemán para introducir el seguro social en Alemania fueron promover el bienestar de los trabajadores -a fin

5

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

de que la economía alemana siguiera funcionando con la máxima eficiencia- y eludir la demanda de opciones socialistas más radicales¹.

Combinado con el programa de indemnización a los trabajadores creado en 1884 y con el seguro de - “enfermedad” promulgado el año anterior, este seguro dio a los alemanes un completo sistema de seguridad de los ingresos basado en los principios de la seguridad social.

las prestaciones de estos seguros, desde un inicio, fueron de tipo económico e indemnizatorio. Para tal efecto, la indemnización era considerada como el salario que la persona en cuestión perdería al activarse cualquiera de las contingencias anteriormente mencionadas. En tal sentido, la indemnización tomaba forma de un salario de continuidad que tenía como objeto la cobertura de los lucros cesantes y daños emergentes producidos.



Con el tiempo estos esquemas fueron implantándose en diferentes partes del mundo, desde una perspectiva contributiva, pero generalmente limitada a los trabajadores “formales”, y no es sino hasta 1942 hasta que William Henry Beveridge, prestigioso economista y político británico, luego que el Ministro de Trabajo del gobierno inglés le solicitara asesoría en materia de Seguridad Social, elaboró un informe especializado y titulado “Report to the Parliament on Social Insurance and Allied Services”, o “Informe al Parlamento acerca de la seguridad social y de las prestaciones que de ella se derivan”, que se postuló la idea de ampliar y/o sustituir los seguros sociales vigentes, por una protección más amplia de la persona, universalizando la previsión social a todos los ciudadanos, definiendo la Seguridad Social como la “garantía de una renta determinada, que fuese lo suficiente para librar al hombre de la necesidad”².

Cabe señalar en este punto que, ambos modelos de seguridad social, el contributivo (bismarkiano) y el distributivo (Beveridge), siguen vigentes en la actualidad.

6.2 Sobre la modalidad de las prestaciones de seguridad social

Los dos modelos mencionados de seguridad social se manifiestan en prestaciones, que salvo las de asistencia sanitaria o similares, se presentan bajo la modalidad de una

¹ https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/ilo-in-history/WCMS_122242/lang--es/index.htm

² En el mencionado Informe se señala que todo ciudadano en edad laboral debe pagar una serie de tasas sociales semanales, con el objetivo de poder establecer una serie de prestaciones en caso de enfermedad, desempleado, jubilación y otras. Beveridge opinaba que ese sistema permitiría asegurar un nivel de vida mínimo por debajo del cual nadie debía caer. Así Para convencer a los conservadores escépticos, Beveridge explicaba que la asunción por parte del estado de los gastos de enfermedad y de las pensiones de jubilación permitiría a la industria nacional beneficiarse del aumento de la productividad, y como consecuencia, de la competitividad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

Pensión, que se trata de cubrir o amparar a las personas en el momento que se encuentran en la etapa más vulnerable de su vida.

En el mundo la práctica usual es pagar prestaciones en forma de pensiones a quienes han adquirido la condición de invalidez y sus beneficiarios. Documentos como los publicados por la Seguridad Social de EE. UU., la OIT o la OCDE, dan cuenta de ello³.

En ellos se puede apreciar que las prestaciones económicas que tengan como objeto cubrir lucros cesantes (prestaciones de fallecimiento, invalidez y jubilación), se perciben en forma de pensión y no en forma de capital como plantea la iniciativa legislativa materia de análisis. La razón es lógica; no se puede ni se debe especular con los ingresos futuros de las personas cuando más lo necesitan.

Cabe mencionar, no obstante, que a raíz de la Ley 30425, en la legislación peruana se abrió la posibilidad de percibir prestaciones por concepto de seguridad social en forma de capital, pero esta disposición está restringida a los casos de personas que no tengan beneficiarios a su cargo. Medida sobre la cual se tratará más adelante en el presente documento.

No obstante lo expuesto, No existe mayor sustento que avale que, para un Primer Pilar⁴ de Seguridad Social, como vendría a ser el Sistema de Pensiones Peruano, las prestaciones económicas que tengan como objeto cubrir lucros cesantes (prestaciones de fallecimiento, invalidez y jubilación), se puedan percibir en forma de capital.

6.3 Sobre la naturaleza de las pensiones

El Tribunal Constitucional Peruano a través de sendos pronunciamientos ha establecido que el artículo 10 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho universal y

³ Estos documentos que describen los distintos esquemas de seguridad social de cada uno de los países están disponibles en las siguientes direcciones: Seguridad Social EEUU: <http://www.ssa.gov>, OIT: <http://www.ilo.org>, OECD: <http://www.oecd.org>

⁴ La teoría de los 3 Pilares de la previsión social o "código Lovaina" Se trata de un esquema de Seguridad Social que tuvo su origen en Suiza, en el que existen 3 pilares (o niveles) de cobertura, con la forma de una pirámide:

Un primer pilar que cubre a toda la población, pero a un nivel mínimo de subsistencia, y cuyo objetivo es que toda la población cuente con un beneficio básico. Este primer pilar normalmente está financiado por impuestos generales, o especiales.

Arriba de éste, vendría un segundo pilar que buscaría otorgar pensiones complementarias generalmente a los trabajadores, financiado normalmente por contribuciones de éstos y de sus patrones, aunque en un porcentaje mayor por los patrones.

Finalmente, por encima de estos 2 pilares, existe un tercer pilar, que cubre a las personas interesadas en recibir un beneficio adicional, siendo el propio ciudadano quien contribuye con su ahorro voluntario, para gozar en el futuro de una pensión complementaria.

(Tomado de https://observatoriodepensiones.com/jubilacion/pilares_prevision_social/)

7

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a la contingencia que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

En efecto, en el Fundamento 53 de la Sentencia del citado Tribunal por los procesos acumulados de acción de inconstitucionalidad 0050-2004/0051-2004/0004-2005/007-2005 y 0009-2005, el citado Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"La seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión"

De similar manera, en el fundamento 54 de la misma sentencia estableció:

"La seguridad social es la garantía institucionalizada que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10 de la Constitución, al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida."

De lo expuesto se concluye que el que el derecho a la pensión constituye una garantía de la seguridad social.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado acerca de la pensión y como esta se percibe a través de un monto de pago periódico, en diversas sentencias.

Así en el fundamento 97 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI y otros estableció:

"97. La pensión como parte del patrimonio y no como propiedad (...). Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. (...)"

Mientras que en el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 7457-2013-PA/TC señaló lo siguiente:

"18. (...) Asimismo ha puntualizado que la pensión no es un derecho real sobre un bien sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico derivado del cumplimiento de requisitos legales. (...)"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

Esta naturaleza de pago periódico se encuentra también dentro de lo estipulado en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (tratado internacional ratificado por Perú), el cual menciona textualmente en el artículo 28 (prestaciones de vejez), que las prestaciones que se otorgan en el marco del convenio ratificado, consisten en pagos periódicos.

En conclusión, el sentido antes expuesto, de acuerdo a la normativa internacional de la cual forma parte el Perú, así como en los pronunciamientos de la justicia constitucional peruana, la prestación de vejez, en materia de seguridad social en pensiones, se realiza a través de pagos periódicos.

6.3 Sobre la ampliación de las causales para acceder a la jubilación anticipada

La iniciativa legislativa materia de análisis considera importante no limitar la protección de la jubilación anticipada a las enfermedades terminales y al cáncer que reduce la expectativa de vida, pues argumenta que existen otras enfermedades crónicas o graves que reducen la expectativa de vida, distintas del cáncer.

Para tal efecto, pone como ejemplos enfermedades tales como la Esclerosis Múltiple, enfermedades profesionales tales como la neumoconiosis, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), entre otras.

Con el sustento antes mencionado, propone añadir además del cáncer y las enfermedades terminales, otras enfermedades que reduzcan la expectativa de vida.

Sobre el particular, esta Comisión considera que hay que distinguir entre los conceptos de enfermedad e invalidez; pues en materia de sistemas previsionarios, ya sea públicos o privados, no existen prestaciones para enfermedades que no generen una invalidez (excluidas, claro está, las prestaciones sanitarias, asistenciales, así como los subsidios). Todos los sistemas condicionan la prestación por enfermedad a la existencia de la invalidez.

Permitir la posibilidad de la jubilación anticipada o del retiro del 50% de los aportes por el hecho de sufrir enfermedades que, sin ser cáncer o estar en etapa terminal, reducen la expectativa de vida de las personas que las padecen merece mayor sustento, pues ello podría permitir la inclusión de casos en que los afectados no se vean impedidos para el trabajo.

Así por ejemplo, el de la enfermedad denominada neumoconiosis que el mismo proyecto de ley plantea como ejemplo, es una enfermedad generada por la presencia de determinadas sustancias en los pulmones, pero que no impide que el trabajador se desarrolle en una amplia gama actividades, dependiendo de ciertas condiciones en el ambiente de trabajo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

En tal contexto, cabría pensar en analizar clínicamente cuál de las enfermedades catalogadas en el Código Internacional de Enfermedades (CIE 10), disminuye la esperanza de vida, pero probablemente todas resulten en tal condición, no solo por la enfermedad en sí, sino también por las comorbilidades⁵ asociadas.

En el sentido antes señalado, la ambigüedad del término y su nula definición hacen anti técnica la propuesta del proyecto de ley materia de análisis.

6.4 Sobre la posibilidad de permitir el retiro de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes de los afiliados que si cuentan con beneficiarios

La propuesta legislativa sostiene que permitir la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes, solo para el afiliado que no cuente con beneficiarios representa un límite de carácter arbitrario e inconstitucional debido a que establece una diferencia de trato entre los afiliados, sin que exista para ello un criterio objetivo y razonable que lo justifique.

Considera la propuesta que se está ante un trato diferenciado arbitrario porque la finalidad de permitir el retiro de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes reside en que el afiliado, por los motivos de enfermedad previstos en la referida norma, pueda tener la oportunidad de hacer uso efectivo de su pensión para mejorar su calidad de vida, cubrir los costos de tratamientos médicos, o incluso, eventualmente, solventar un procedimiento médico que conduzca a la cura de su enfermedad, entre otros.

Asimismo, sostiene que es un trato diferenciado inconstitucional porque el acceso a una pensión que permita vivir dignamente forma parte del contenido esencial del derecho la pensión, el cual no puede verse limitado con la finalidad de proteger a los beneficiarios, en tanto, el derecho de estos últimos, forma parte del contenido adicional del derecho a la pensión.

Finalmente señala que la modificación propuesta no vulnera la legítima que, en virtud del Artículo 723 del Código Civil consiste en la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos; pues la legítima se calcula sobre el patrimonio del testador al momento de la muerte. Por ello, no es aplicable en el supuesto de la disposición de bienes de una persona en vida.

Sobre este último punto, ya se ha mencionado en el presente documento, analizando la naturaleza de la pensión, que esta, a diferencia de la propiedad no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico.

⁵ La "comorbilidad", también conocida como "morbilidad asociada", es un término utilizado para describir dos o más trastornos o enfermedades que ocurren en la misma persona. Pueden ocurrir al mismo tiempo o uno después del otro. La comorbilidad también implica que hay una interacción entre las dos enfermedades que puede empeorar la evolución de ambas. (<https://www.drugabuse.gov/es/temas-relacionados/la-comorbilidad>)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

Respecto al argumento que el derecho de los beneficiarios no es parte del contenido esencial del derecho a la pensión; es importante indicar que, en efecto, la ley puede establecer tratos diferenciados sin incurrir en aspectos discriminatorios que están prohibidos por la Constitución Política del Perú.

En efecto, el trato diferenciado no es discriminatorio cuando atiende a causas objetivas, razonables y proporcionales. Por ello, para determinar que un trato diferenciado califica como discriminación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶, es cuando este no resiste el examen de igualdad que implica el análisis del juicio de proporcionalidad de la ley cuestionada, el cual es medido por el cumplimiento de los principios de idoneidad y necesidad.

El principio de idoneidad implica determinar si la medida legislativa que establece la diferencia en el trato, es decir, para el caso en concreto, aquella que permite que solo los afiliados que no tienen beneficiarios y que se encuentran bajo el supuesto de la enfermedad terminal puedan acceder al 50% de los aportes del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización, no es congruente con el fin legítimo que se pretende proteger.

En el sentido antes expuesto, debe tomarse en cuenta que la finalidad de ley, en el citado caso, es no desproteger a los beneficiarios, frente al fallecimiento del titular de la pensión, en especial, cuando una de las finalidades de la pensión es que el titular así como sus dependientes no se encuentren en la situación de detrimento económico.

Por otra parte, en atención al principio de necesidad se evalúa la equivalencia de los bienes constitucionales que se pretenden proteger que, en el presente caso, es contrapesar la protección que brinda el derecho a la pensión a su titular y a sus beneficiarios.

El derecho a la pensión ha sido concebido no solo para la protección del titular sino también para aquellos que son sus dependientes. Por ello, la equivalencia, entre ambos bienes constitucionales, de bienestar entre el titular de la pensión y los beneficiarios no se quiebra porque el titular se encuentre bajo una enfermedad terminal, pues no se encuentra desprotegido para la atención médica de dicha enfermedad, toda vez que puede acceder a una pensión de invalidez o, de ser el caso, a una pensión por jubilación anticipada.

Por otro lado, es pertinente aclarar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos de los beneficiarios no son parte del contenido esencial al derecho a pensión, sí ha indicado que en la medida que el derecho al acceso de la pensión sí lo es⁷, dichos derechos son susceptibles de protección en los supuestos que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla. Por lo que se desprende con ello, que los beneficiarios también

⁶ STC N°0045-2004-AI, fundamento jurídico 41

⁷ STC N°1417-2005-AA, fundamento jurídico 37

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

ejercen este derecho de acceso a la pensión que debe ser protegido por la ley; idea que ha sido cumplida por el ordenamiento jurídico vigente.

6.5 Sobre el Convenio 102 de la OIT

El Convenio 102 OIT, convenio Marco sobre la Seguridad Social, fue aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 el 9 de diciembre de 1959, ratificado el 23 de agosto de 1961 y entró en vigencia para el Perú el 23 de agosto de 1962.

En el marco del artículo 59° de dicho Convenio, el Perú se ha comprometido a garantizar prestaciones de sobrevivencia, las cuales en un escenario en el que se realizara la devolución de los recursos acumulados en la Cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado, tal como plantea el proyecto de ley materia de análisis, dejaría desprotegidos a sus sobrevivientes en lo que respecta a la provisión de ingresos periódicos.

Sobre el particular, el artículo 60° del Convenio 102 dice lo siguiente:

"1. La contingencia cubierta (sobrevivencia] deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades (...)."

Considerando este contexto, la Ley N° 30425 estableció como condición de acceso a la devolución de recursos, ya sea por invalidez o jubilación anticipada, que el afiliado no contara con beneficiarios. Sin embargo, en la propuesta materia de análisis en el presente dictamen, aun cuando se pueda argumentar que al mantener el 50% de los recursos ahorrados en la cuenta individual de capitalización (CIC) más la rentabilidad generada a lo largo de la vida laboral se resguarda el derecho de los sobrevivientes a contar con prestaciones en caso de fallecimiento del titular y el acceso a la cobertura de salud a través Essalud; debe tenerse en cuenta que al disponer de los recursos de dicha cuenta se afectaría el monto de pensión que recibirían los sobrevivientes en caso de fallecimiento del titular de la pensión. Por tanto, se estaría contraviniendo parcialmente el Convenio 102 Marco de Seguridad Social celebrado por Perú con la Organización Internacional del Trabajo (OIT); motivo por el cual esta Comisión desestima este extremo de la propuesta legislativa.

6.6 Sobre la propuesta de simplificación de los procedimientos de evaluación médica

El proyecto de ley materia de análisis plantea "simplificar el procedimiento de evaluación médica, a fin que el afiliado pueda elegir entre una comisión médica evaluadora de la Entidad Prestadora de Salud (EPS), de Essalud o del Ministerio de Salud".

12

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

Sostiene como argumento que en la medida que, en la actualidad, el procedimiento de evaluación médica, a cargo del comité médico evaluador calificado por la Superintendencia de Banca y Seguros implica diversas instancias, ello se traduce en un proceso largo y carente de un margen de predictibilidad para el afiliado. En tal sentido, dicha evaluación médica, en lugar de ser un mecanismo de certificación de la enfermedad del afiliado, se configura como una barrera para el acceso a la devolución de un porcentaje de los aportes.

Sobre el particular cabe precisar que, a la fecha, la evaluación y calificación de la invalidez en el Sistema privado de pensiones (SPP) se encuentra debidamente reglamentada en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, referido a Prestaciones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF-SAFP, y conforme a dichas disposiciones los únicos organismos competentes para tal efecto son el COMAFP como primera instancia y el Comité Médico de la SBS (COMEC) como segunda y última instancia. Ambos comités son los órganos especializados en materia de invalidez y enfermedades terminales y/o cáncer (EToC) en el SPP.

Es importante mencionar que, en el procedimiento para la declaración de enfermedad terminal o cáncer, que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197° y 218° del Título VII del Compendio, el COMAFP o COMEC, según corresponda, pueden citar al médico tratante del afiliado, a fin de que exponga la condición de enfermedad terminal o cáncer que reduce la expectativa de vida materia de su pronunciamiento.

En adición a lo expuesto, los afiliados que presenten una Solicitud de Calificación de Invalidez, y Declaración de Enfermedad Terminal o Cáncer, deben adjuntar lo siguiente:

- i. declaración jurada de no contar con beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.
- ii. cuando se solicite declaración de enfermedad terminal, la declaración jurada del médico tratante del afiliado con condición de enfermedad terminal.
- iii. cuando se solicite declaración de cáncer, la declaración jurada de médico tratante del afiliado con diagnóstico de cáncer que reduce la expectativa de vida.

Al respecto, esta comisión considera que, si bien el proyecto de ley no presenta datos que avalen o sustenten que el procedimiento de evaluación que actualmente tienen los afiliados del SPP, suponga o implique barreras de entrada para la percepción de las prestaciones del Sistema; si resulta atendible la preocupación esbozada en el mismo por facilitar el acceso a la pensión de jubilación anticipada mediante la posibilidad del beneficiario de elegir mediante que institución desea realizar el procedimiento de evaluación médica que aporte la información que permita al comité evaluador calificado por la SBS determinar su condición de beneficiario de la citada pensión.

En el sentido antes expuesto, esta Comisión considera viable incluir a las entidades Prestadoras de Salud (EPS), a ESSALUD, al Ministerio de Salud o clínica a elección del futuro beneficiario, como instituciones que puedan realizar las correspondientes evaluaciones médicas, especificando además la necesidad de una evaluación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

presencial del afiliado a cargo de la COMAFP y manteniendo como organismo para declarar, en primera instancia, la enfermedad terminal o cáncer del solicitante a la misma y como segunda instancia al COMEC.

La Comisión considera además, que es necesario coadyuvar a garantizar el acceso oportuno a las prestaciones de jubilación, por lo que en la modificación del artículo 42-A del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que se plantea en la iniciativa legislativa materia de análisis se incorpora un párrafo final que reconoce la posibilidad solicitar la jubilación anticipada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida de manera paralela con la solicitud de pensión por invalidez. Disponiéndose que, en caso sea declarada procedente esta última, las compañías de seguro deben desembolsar el aporte adicional para el otorgamiento de la pensión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde su aprobación

Finalmente, la Comisión considera fundamental que con la presente propuesta de cambio normativo se cautele la seguridad jurídica que sea favorable para el afiliado, y que se acredite, previa modificación, que los organismos médicos propuestos sean efectivamente idóneos, céleres y beneficiosos para los afiliados al SPP.



Para el efecto antes mencionado, también encuentra pertinente, disponer que el Poder Ejecutivo adecue lo previsto en la modificación legal que se propone, el reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y demás normas complementarias; así como los procedimientos y plazos para la interoperabilidad de las historias clínicas electrónicas de los solicitantes de jubilación anticipada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida, entre el COMAFP y los establecimientos de salud comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme a lo sustentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 2207/2017-CR, La presente propuesta legislativa no irrogará mayor gasto adicional al Estado, por el contrario los beneficios dados con su aprobación serán a favor de la sociedad en general, toda vez que la norma propone una simplificación del procedimiento de evaluación médica, lo cual apunta a disminuir los costos de la misma pero sin sacrificar la necesidad de contar con una adecuada certificación.

VIII. CONCLUSION

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la Republica, recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley N° 2207/2017-CR, con el **Texto Sustitutorio** siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42-A DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 054-97-EF

Artículo Único. Modificación del artículo 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF.

Modifícase el artículo 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 42-A.- Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal

Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

La condición de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida del afiliado es declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, sobre la base de la evaluación presencial del mismo realizada por dicho comité y, en caso el afiliado lo solicite, la información proporcionada por la comisión médica evaluadora de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), de ESSALUD, del Ministerio de Salud o clínica, a elección de este.

En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos.

La solicitud de jubilación anticipada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida puede ser presentada paralelamente con la solicitud de pensión por invalidez. En caso sea declarada procedente esta última, las compañías de seguro deben desembolsar el aporte adicional para el otorgamiento de la pensión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde su aprobación."

15

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días, adecúa a lo previsto en la presente ley, el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y demás normas complementarias; así como los procedimientos y plazos para la interoperabilidad de las historias clínicas electrónicas de los solicitantes de jubilación anticipada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida, entre el comité médico evaluador calificado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones a que se hace referencia en el artículo 42-A de dicha Ley y los establecimientos de salud comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Salvo distinto parecer

Dése cuenta

Sala de Comisión

Lima, 17 de octubre de 2018.

MIEMBROS TITULARES



1. **BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS**
Presidente
Peruanos por el Cambio



2. **SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**
Vice Presidenta
Fuerza Popular



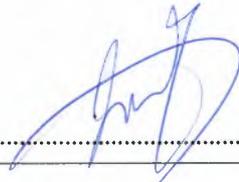
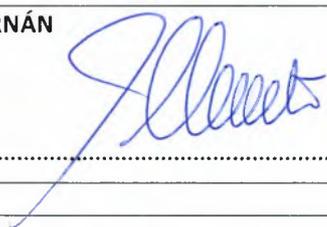
3. **GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS**
Secretario
Acción Popular

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

MIEMBROS TITULARES

	<p>4. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>5. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio</p> <p>.....</p>
	<p>7. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>9. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a
los afiliados al sistema privado de pensiones con
enfermedad terminal o que reduce su expectativa
de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

	11. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular	
	12. LOMBARDI ELÍAS, GUIDO RICARDO Peruanos por el Cambio	
	13. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular	
	14. NEYRA OLAECHEA, ÁNGEL Fuerza Popular	
	15. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS Fuerza Popular	
	16. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular	
	17. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Nuevo Perú	
	18. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Fuerza Popular	

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio</p> <p>.....</p>
	<p>3. ARCE CÁCERES, RICHARD Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>4. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS No Agrupados</p> <p>.....</p>
	<p>7. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

	<p>8. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>9. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>10. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>11. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO Acción Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>12. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>13. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>14. FIGUEROA MINAYA, MODESTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--



	<p>15. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

	<p>16. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>17. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para el Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>19. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>20. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>21. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>22. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>23. ROMAN VALDIVIA, MIGUEL Acción Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2207/2017-CR que propone la Ley que autoriza a los afiliados al sistema privado de pensiones con enfermedad terminal o que reduce su expectativa de vida, el retiro de un porcentaje de sus aportes.

	<p>24. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>25. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>26. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio</p> <p>.....</p>
	<p>27. VENTURA ANGEL, ROY ERNESTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>28. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>

22

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario- Primer Piso, Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS
Presidente
Peruanos por el Kambio



2. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
Vice Presidenta
Fuerza Popular



3. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Secretario
Acción Popular

MIEMBROS TITULARES



4. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA
Peruanos por el Kambio



5. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON
Fuerza Popular

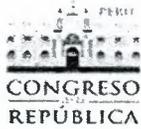


6. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT
Frente Amplio



7. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS
Fuerza Popular

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario- Primer Piso, Palacio Legislativo



8. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO
Célula Parlamentaria Aprista



9. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
Fuerza Popular

.....



10. GLAVE REMY, MARISA
Nuevo Perú

.....



11. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
Fuerza Popular

.....



12. LOMBARDI ELÍAS, GUIDO RICARDO
Peruanos por el Kambio

.....



13. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
Fuerza Popular

.....



14. NEYRA OLAECHEA, ÁNGEL
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



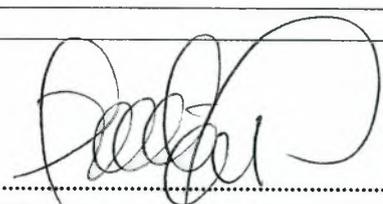
SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario– Primer Piso, Palacio Legislativo

	15. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS Fuerza Popular
---	--

	16. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular 
---	--

	17. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Nuevo Perú
--	---

	18. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Fuerza Popular
---	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular
---	---

	2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio
---	--

	3. ARCE CÁCERES, RICHARD Nuevo Perú
---	--

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018
08:00 horas
Sala Miguel Grau Seminario– Primer Piso, Palacio Legislativo

	4. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular
	5. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA Fuerza Popular
	6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS No Agrupados
	7. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA Fuerza Popular
	8. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL Fuerza Popular
	9. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular
	10. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX Peruanos por el Kambio

26

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario– Primer Piso, Palacio Legislativo

	<p>11. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p>12. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>13. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>14. FIGUEROA MINAYA, MODESTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>15. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>16. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>17. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario- Primer Piso, Palacio Legislativo



18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA
Alianza Para el Progreso



19. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
Fuerza Popular



20. MONTEROLA ABREGÚ, WULIAN ALFONSO
Fuerza Popular



21. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO
Fuerza Popular



22. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
Fuerza Popular



23. ROMAN VALDIVIA, MIGUEL
Acción Popular



24. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE
Fuerza Popular

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Primera Legislatura Ordinaria 2018-2019



SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, miércoles 17 de octubre de 2018

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario– Primer Piso, Palacio Legislativo



25. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO
Fuerza Popular



26. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO
Frente Amplio



27. VENTURA ANGEL, ROY ERNESTO
Fuerza Popular



28. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
Peruanos por el Cambio

29

Lima, 17 de octubre de 2018

OFICIO N° 148-2018-GLE-CR

Señor Congresista

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
del Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Guido Lombardi Elías, para presentar una solicitud de **LICENCIA** para la **Sesión de la Comisión que usted preside y**, convocada para el día de hoy **miércoles 17 de octubre**, sesión a la que no pudo asistir por estar incurso en lo establecido en el literal b del Art. 52, del Reglamento del Congreso de la República. (Se adjunta Orden Médica correspondiente).

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración

Atentamente,



MARTÍN GONZÁEZ ESCOBAR
Asesor
Congresista Guido Lombardi Elías



El Paciente Condo

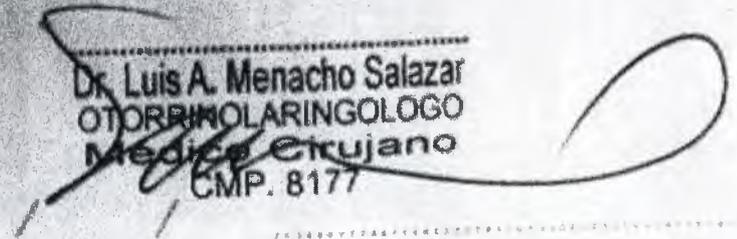
LOUBANDI, ECIAS

refiere refuso sus ojos del 17 oct.
al 19- oct 2018, por presentar

Síndrome infeccioso testicular.

Lima 17. octubre 2018

Dr. Luis A. Menacho Salazar
OTORRINOLARINGOLOGO
Médico Cirujano
C.M.P. 8177



Lima, 17 de octubre del 2018

Oficio N° 041-2018-2019/LGV-CR

Señor
CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA
Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Presente.

Ref.: Dispensa - a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (17/10/2018)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y por especial encargo del Señor Congresista Luis Galarreta Velarde, solicitarle se sirva tramitar su dispensa para la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de la referencia.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Arturo Alegria García
Asesor Despacho
Congresista Luis Galarreta Velarde



LGV/aag

32

Lima, 17 de octubre de 2018.

CARTA N° 033-2018-2019/RRTC-CR-2

Congresista.

Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca.

Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

Sala Grau – Congreso de la República.



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por especial encargo del Congresista ROGELIO TUCTO CASTILLO, para comunicarle que no podrá asistir a la Sesión de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, la cual se lleva a cabo hoy 17 de octubre a las 8:00am, por encontrarse en una reunión con autoridades electas de las provincias de la Región Huánuco.

En virtud a lo expuesto, y de acuerdo al artículo 22 inciso i) del Reglamento del Congreso de la República, es que solicito se le otorgue la licencia respectiva.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle mis sentimientos de estima y consideración.

Muy atentamente,


ELMER JUNIOR GUEVARA SALDAÑA
ASESOR
DESPACHO CONG. ROGELIO TUCTO CASTILLO

RRTC/ejgs
Cc/ Archivo.

Lima, 17 de octubre de 2018

OFICIO N° 0084-2018-2019-ORG/CR

Sr. Congresista:

Bruce Montes de Oca Carlos Ricardo

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia
Financiera del Congreso de la República.

Presente.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente y por encargo especial del Congresista Osias Ramírez Gamarra, hacer de su conocimiento que el señor congresista no podrá asistir a la Sesión de la Comisión bajo su presidencia, programada para el día de la fecha a las 8:00 am, por encontrarse en una reunión de trabajo programada con anterioridad. Por lo que solicito la LICENCIA correspondiente.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Noris Díaz Guevara

NORIS DÍAZ GUEVARA

ASESORA

Congresista Osias Ramírez Gamarra



ORG/echt

34



Lima, 17 de octubre de 2018

Oficio N° 451- 2018-AQCH/CR

Congresista

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia

Presente.-

De mi especial consideración:

Me dirijo a Ud., por especial encargo del congresista Alberto Quintanilla Chacón, para comunicarle que llegara con retraso a la sesión de la Comisión de Vuestra Presidencia, de la fecha.

Lo que comunico a efecto que se tramite lo que corresponda

Atentamente,



Gladys Fernández Ch.
Gladys Fernández Ch.
Asesora
Cong. Alberto Quintanilla

35

M. Torres Morales
4/10/2018
8.20am

Lima, 17 de octubre de 2018

Oficio N° 0475-2018-MATM/CR

Señor
CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA
Presidente
Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Presente.-

File
Disposición

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por encargo especial del señor Congresista Miguel Ángel Torres Morales, para comunicarle que lamentablemente le será imposible asistir a la Sesión programada para el día de hoy.

Por ello, transmito el pedido del congresista Torres de que se sirva dispensar su asistencia.

Muy atentamente,



Flor Yoeslin Pinares Villa

FLOR YOSELIN PINARES VILLA
Asesora



36

Lima, 15 de octubre de 2018

OFICIO N° 076-2018-2019/MAF-CR



Señor Congresista
Carlos Bruce Montes de Oca
Presidente
Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República
Presente.-

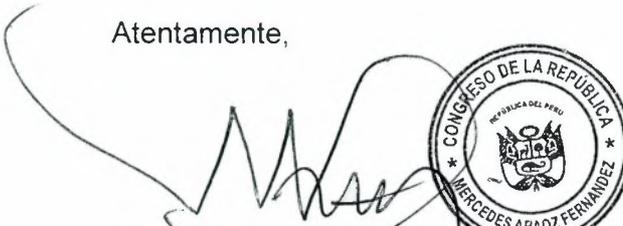
Referencia: Oficio 072-2018-2019/MAF-CR

De mi consideración:

Por especial encargo de la Congresista Mercedes Aráoz Fernández, le dirijo la presente saludándolo cordialmente, y le hago llegar adjunto copia del oficio de la referencia sobre la licencia oficial de la Congresista desde 15 al 19 de octubre de los corrientes, en razón de sus actividades como Vice Presidenta de la República.

Mucho agradeceré la gentil atención que le merezca el presente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,


Miguel Porras Prado
Asesor Principal
Despacho de la Congresista Mercedes Aráoz Fernández



Lima, 09 de octubre de 2018

CARGO

OFICIO N° 072-2018-2019/MAF-CR

Señor
José Abanto Valdivieso
Oficial Mayor (e)
Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
10 OCT. 2018
Hora: 11:22 A.
Firma: _____
Secretaría de la Oficina Mayor

De mi consideración:

Le dirijo la presente saludándolo cordialmente, con la finalidad de solicitarle licencia oficial, desde el 15 hasta el 19 de octubre, toda vez que en mi calidad de Vice Presidenta de la República he sido invitada como expositora al evento anual que organiza a nivel mundial The World Food Prize Foundation, en esta ocasión se realizará en Des Moines, Iowa.

Al respecto, adjunto la invitación y la información de los boletos aéreos del viaje, el mismo que no irrogará gastos de ninguna índole al Estado Peruano.

Agradezco anticipadamente la atención al presente y aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Mercedes R. Aroz



.....
MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ
Congresista de la República

Cc. Dpto de Comisiones

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE COMISIONES
10 OCT 2018
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 11:22 A.

70

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA 2018 -2019

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

SEXTA SESIÓN ORDINARIA

ACTA No 6

Miércoles, 17 de octubre de 2018

En la Sala Miguel Grau Seminario, ubicada en el primer piso del Palacio Legislativo Congreso de la República siendo las 8.20 horas, del miércoles 17 de octubre de 2018, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera congresista Carlos Bruce Montes, dio la bienvenida a los señores congresistas miembros titulares– Karla Schaefer Cuculiza- Vice Presidenta, Víctor Andrés García Belaúnde – Secretario, Jorge Del Castillo Gálvez, Guillermo Hernán Martorell Sobero, Rolando Reátegui Flores, Marisa Glave Remy, Ángel Neyra Olaechea, Miguel Antonio Castro Grande y Juan Carlos Del Águila Cárdenas. Se deja constancia de las Licencias de la congresista Mercedes Aráoz Fernández, por encontrarse fuera de Lima y del congresista Guido Lombardi Elías por razones de salud; y las dispensas por su inasistencia de los congresista Rogelio Tucto Castillo, Luis Galarreta Velarde, Osías Ramírez Gamarra y Miguel Ángel Torres Morales; y con el quorum reglamentario se inició la Sexta Sesión Ordinaria.

Acto seguido, el señor Presidente puso a consideración de los señores congresistas el Acta No 5 correspondiente a la Quinta Sesión Ordinaria realizada el miércoles 03 de septiembre del año en curso, la misma que fue aprobada por unanimidad, sin observación alguna.

DESPACHO

El señor Presidente dijo que conjuntamente con la agenda documentada virtual, se ha enviado el Cuadro con las sumillas de documentos recibidos y emitidos por la Comisión, y si los congresistas requieren copia de los mismos pueden solicitarlos a la Secretaría Técnica, incluyendo los proyectos de Ley que ingresaron para su correspondiente estudio, cuyas sumillas constan en el **CUADRO DE PROYECTOS DE LEY INGRESADOS A PARTIR DEL 02/10/2018 hasta 15/10/2018:**

Nº	FECHA DE INGRESO A LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	COMISIONES	PROPONENTE	SUMILLA
1	02/10/2018	3463/2018-GL	1-Comisión: Economía	Gobiernos Locales	Propone modificar los literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 27153, que regula la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sustituido por el artículo 20 de la Ley 27796

2	02/10/2018	3471/2018- CR	1- Comisión: Trabajo 2-Comisión: Economía	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad Apaza Ordóñez Justiniano Rómulo Autor	Propone declarar de preferente interés nacional y social determinar una pensión mínima mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, para los pensionistas pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones, que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)
3	04/10/2018	3474/2018- CR	1- Comisión: Economía 2-Comisión: Agraria	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad Foronda Farro María Elena Autora	Propone crear una Comisión Multisectorial para lograr el saneamiento administrativo, económico y de crisis social de las empresas azucareras en las regiones de Lambayeque y La Libertad.
4	10/10/2018	3525/2018- CR	1- Comisión: Descentralización 2-Comisión: Economía	Fuerza Popular Dominguez Herrera Carlos Alberto Autor	Propone modificar el artículo 14 de la Ley 27506 Ley de Canon, que incorpora el Canon Forestal.

PEDIDOS

El congresista Jorge Del Castillo solicito que se incluya en la Agenda de la próxima Sesión el **Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 2100/2017-CR: Ley de inversión y desarrollo de Loreto a través de la SUSTITUCIÓN DEL REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS. Pedido que fue aceptado y se acumularían proyectos de ley similares referidos al mismo tema.**

ORDEN DEL DÍA

DICTAMENES:

- 4.1. **PROYECTO DE LEY 3323/2018-PE, QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, A EFECTOS AMPLIAR LA COBERTURA DE PROTECCIÓN PARA AQUELLOS AFILIADOS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (SPP) QUE DISPONEN DEL 95.5% DE SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN (CIC).**

El señor Presidente indicó que como se precisó en sesión anterior, el dictamen recaído sobre esta iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo propone modificar el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a efectos de ampliar la cobertura de protección de aquellos afiliados que disponen del 95.5% de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC); facultándolos a que, de manera voluntaria, retornen dichos recursos al SPP y contraten un

producto de naturaleza previsional; modificando el artículo 44 de la citada norma, referido a las modalidades que tiene el afiliado o sus sobrevivientes para hacer efectiva la pensión de jubilación: Retiro Programado, Retiro Programado Retorno 95.5, Renta Vitalicia Personal, Renta Vitalicia Familiar, Renta Vitalicia Familiar 95.5 y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida e incorporar los artículos 45-A, 47-A y 80 para definir: i) El Retiro Programado Retorno 95.5; ii) La Renta Vitalicia Familiar 95.5; y, iii) La inafectación tributaria de ambos productos previsionales (Retiro Programado Retorno 95.5 y Renta Vitalicia Familiar 95.5). El retorno de fondos al SPP y la contratación de los productos previsionales se realiza hasta doce (12) meses después del retiro del fondo. La norma entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (debido a la inafectación tributaria). Los afiliados que hayan retirado su fondo antes de la entrada en vigencia de la norma, tienen un plazo máximo de seis (6) meses para retornar los recursos al SPP y contratar los referidos productos previsionales.

Estuvo presente el Superintendente Adjunto del SPP señor Elio Sánchez, quien hizo precisiones sobre la norma remitida por el Poder Ejecutivo.

El congresista Juan Carlos Del Águila pidió se efectúen algunas precisiones al Texto Sustitutorio, que fueron aceptadas, en los términos siguientes:

1.- Se dijo que el Texto Sustitutorio no ofrecía ninguna otra opción de rentas futuras para los fondos retirados del 95.5 de las AFPs, y las direcciona únicamente a las AFP o Compañías de Seguros. Por tanto, manifestó que es necesario que la Ley contemple otras opciones de instrumentos financieros seguros y formales donde los afiliados puedan optar de manera voluntaria para el destino de sus fondos y que les permita tener mejores rendimientos o rentas periódicas futuras. Además, permite fomentar la competencia, y no solo comprenda a las AFPs y Compañías de Seguro, sino de todas entidades bancarias, financieras y cooperativas autorizadas por la SBS.

Por tanto, propuso incluir un último párrafo en el artículo 1, que disponga que la Ley no limita el uso de otros productos o instrumentos financieros que ofrezcan las entidades bancarias, financieras y cooperativas autorizadas por la SBS, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Objeto de la Ley



La presente Ley tiene por objeto ampliar la cobertura de protección para aquellos afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que disponen del 95.5% de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) para que, de manera voluntaria, retornen dichos recursos al SPP y contraten un producto de naturaleza previsional. **También se promueve otras modalidades de rentas periódicas y/o previsionales que ofrezcan las entidades bancarias, financieras, cooperativas y de seguros, y siempre que sean autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP"**.

2.- Se establece la inafectación del Impuesto a la Renta (IR) a las rentas o pensión obtenida únicamente por las AFPs y Compañías de Seguros. Es decir, direcciona los recursos de los jubilados, a las AFPs y Compañías de Seguros, siendo los únicos instrumentos inafectos al Impuesto a la Renta donde los jubilados invertirán sus fondos del 95.5 retirados de las AFPs. En ese sentido, propone agregar un artículo que también disponga la inafectación del Impuesto a la Renta, cuando estos fondos se direccionan a otros productos o instrumentos financieros ofrecidos por las entidades bancarias,

financieras, cooperativas y de seguros autorizadas por la SBS. Dijo que esta modificación permitirá el ingreso de otras opciones competitivas de rendimientos permanentes, seguros y formales para que los pensionistas opten en este mecanismo. Asimismo, evitará que la Ley no vulnere la libre competencia conforme lo señala el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, al otorgar un beneficio tributario únicamente a los instrumentos que ofrecen las AFPs y las Compañías de Seguros. Por lo tanto, sugirió modificar el artículo 80 del Decreto Supremo No 054-97-EF- TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en los términos siguientes:

Artículo 80.- Inafectación tributaria. Retiro Programado Retorno 95.5 y Renta Vitalicia Familiar 95.5

Están inafectas del Impuesto a la Renta la pensión de jubilación obtenida mediante las modalidades de Retiro Programado Retorno 95.5 y la Renta Vitalicia Familiar 95.5. **Se otorga el mismo tratamiento tributario a las otras modalidades de rentas periódicas y/o previsionales que ofrezcan las entidades bancarias, financieras, cooperativas y de seguros, y siempre que sean autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.**

3. Considerando la introducción de otros productos o instrumentos financieros ofrecidos por las entidades bancarias, financieras, cooperativas y de seguros, para aquellos afiliados que optaron antes de la vigencia de la Ley, estos también tengan el mismo plazo de 6 meses para que tengan los beneficios establecidos en la Ley. Ello para que tengan un tratamiento igualitario. Por tanto, sugirió modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA. LOS AFILIADOS QUE DISPUSIERON DEL 95.5% DE SU FONDO DE PENSIONES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

Los afiliados que hayan retirado el 95.5% de su CIC antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma para retornar los recursos al SPP y contratar un Retiro Programado Retorno 95.5 o una Renta Vitalicia Familiar 95.5. **Este plazo también aplica para las otras modalidades de rentas periódicas y/o previsionales que ofrezcan las entidades bancarias, financieras, cooperativas y de seguros, y siempre que sean autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.**

Con las precisiones antes indicadas se **APROBÓ** el dictamen recaído en el **PROYECTO DE LEY 3323/2018-PE, QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, A EFECTOS AMPLIAR LA COBERTURA DE PROTECCIÓN PARA AQUELLOS AFILIADOS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (SPP) QUE DISPONEN DEL 95.5% DE SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN (CIC),** por mayoría, con el voto en contra del congresista Víctor Andrés García Belaúnde.

4.2. DICTAMEN RECAIDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 1653/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE INCORPORAR EL ARTÍCULO 40 A AL TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES", APROBADO POR DECRETO SUPREMO 054-97-EF.

El Dictamen fue fundamentado en los términos siguientes:

Sobre la propuesta de modificar el artículo 40 del TUO de la Ley del SPP

La Ley 30822 ya contempla la propuesta de establecer que los afiliados al SPP puedan disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su CIC de aportes obligatorios para: a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito respecto de sus socios; y, b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito respecto de sus socios.

Sobre la propuesta de modificar el artículo 50 del TUO de la Ley del SPP

El artículo 117 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP precisa que la pensión de sobrevivencia tiene como finalidad otorgar a los beneficiarios del afiliado que no se hubiera jubilado, una pensión de sobrevivencia.

La previsión establecida en el SPP para los derechohabientes no debe ser afectada por una propuesta que generaría desprotección del cónyuge e hijos menores de edad, considerando el carácter alimentario de la pensión.

Sobre la modificación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP

Se considera que la medida propuesta afectaría la naturaleza previsional de las pensiones para los derechohabientes, desprotegiendo al cónyuge e hijos menores de edad.

En consecuencia, se señaló que el Dictamen recomienda su aprobación con Texto Sustitutorio que considera incorporar el artículo 40-A al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 40 A.- Facultades de beneficiarios del afiliado al SPP fallecido

"Los beneficiarios de un afiliado al SPP podrán, previo acuerdo entre ellos, disponer de hasta el 25% del fondo acumulado de la Cuenta Individual de Capitalización correspondiente, y siempre que el titular fallecido no haya dispuesto de este monto para los fines establecidos en el artículo 40 de la presente ley, para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o por una cooperativa de ahorro y crédito en los términos previstos por el artículo 40 de la presente ley."

Por lo tanto, se precisaron como beneficios netos de la propuesta los siguientes:

- Permitir al cónyuge o concubino beneficiario disponer de hasta el 25% del fondo acumulado de la CIC correspondiente para amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito.
- Proteger al cónyuge o concubino beneficiario que mantenga un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble.
- Propiciar que las familias puedan tener un techo propio, permitiendo que los ingresos utilizados en alquiler puedan direccionarse hacia otros gastos de manutención.
- Promover el crecimiento de la actividad de construcción.

Acto seguido, se escucharon los comentarios de los señores congresistas y el señor Presidente lo sometió a votación, el **DICTAMEN RECAIDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 1653/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE INCORPORAR EL ARTÍCULO 40A AL TULO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 054-97-EF**, siendo aprobado por **MAYORÍA**, con las abstenciones de los congresistas Víctor Andrés García Belaunde y Marisa Glave Remy.

4.3. PROYECTO DE LEY 2207/2017-CR, PROPONE AUTORIZAR A LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y QUE PADECEN ENFERMEDAD TERMINAL, CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD QUE REDUZCA SU EXPECTATIVA DE VIDA, PARA QUE PUEDAN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS APORTES, INDEPENDIEMENTE DE SI TIENEN O NO BENEFICIARIOS.

El señor Presidente dijo que el dictamen recomienda su aprobación con TEXTO SUSTITUTORIO con Artículo Único, que modifica el artículo 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del artículo 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF.

Modifícase el artículo 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 42-A.- Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal

Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no

obstante, no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

La condición de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida del afiliado es declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, sobre la base de la evaluación presencial del mismo realizada por dicho comité y, en caso el afiliado lo solicite, la información proporcionada por la comisión médica evaluadora de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), de ESSALUD, del Ministerio de Salud o clínica, a elección de este.

En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos.

La solicitud de jubilación anticipada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida puede ser presentada paralelamente con la solicitud de pensión por invalidez. En caso sea declarada procedente esta última, las compañías de seguro deben desembolsar el aporte adicional para el otorgamiento de la pensión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde su aprobación."

Y una **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**, en los términos siguientes:

UNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días, adecúa a lo previsto en la presente ley, el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y demás normas complementarias; así como los procedimientos y plazos para la interoperabilidad de las historias clínicas electrónicas de los solicitantes de jubilación anticipada por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca la expectativa de vida, entre el comité médico evaluador calificado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones a que se hace referencia en el artículo 42-A de dicha Ley y los establecimientos de salud comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

El señor Presidente explicó que el espíritu de la norma es facilitar el acceso a la pensión de jubilación anticipada mediante la posibilidad del beneficiario de elegir la institución en la que desea realizar el procedimiento de evaluación médica que determine su condición de beneficiario de la citada pensión. Se considera viable incluir a las entidades Prestadoras de Salud (EPS), a ESSALUD y al Ministerio de Salud como instituciones que puedan realizar las correspondientes evaluaciones médicas, manteniendo como opción para tal fin al Comité Médico de las AFP (COMAFP) y como segunda instancia al Comité Médico de la SBS (COMEC). Es importante que se cautele la seguridad jurídica que sea favorable para el afiliado, y que se acredite, previa modificación, que los organismos médicos propuestos sean efectivamente idóneos, céleres y beneficiosos para los afiliados al SPP. Para tal efecto, se dispone que el Poder Ejecutivo adecúe el reglamento del Texto Único Ordenado

45

de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, a lo previsto en la norma.

Finalmente se precisó que la norma no se irroga mayor gasto adicional al Estado y su aprobación favorece a la sociedad en general en tanto que se plantea una simplificación del procedimiento de evaluación médica que apunta a disminuir los costos de ésta, sin sacrificar la necesidad de contar con una adecuada certificación.

Se pudo a debate, se escucharon los comentarios de los señores congresistas y acto seguido, el señor Presidente lo puso a votación el dictamen recaído en el PROYECTO DE LEY 2207/2017-CR, PROPONE AUTORIZAR A LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y QUE PADECEN ENFERMEDAD TERMINAL, CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD QUE REDUZCA SU EXPECTATIVA DE VIDA, PARA QUE PUEDAN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS APORTES, INDEPENDIEMENTE DE SI TIENEN O NO BENEFICIARIOS, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

4.4. PROYECTOS DE LEY N° 485/2016-CR Y 534/2016-PE, LEY QUE MODIFICA EL TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 055-99-EF, SOBRE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DEL EXTERIOR.

El señor Presidente puso a debate este dictamen que recomienda su aprobación con TEXTO SUSTITUTORIO, en los siguientes términos:

Se modifica el literal r) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, en los términos siguientes:

Artículo 2. Conceptos no gravados

No están gravados con el impuesto:

[...]

r) Los servicios de crédito: (...)

Así como, las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior.

Considerando que desde una perspectiva constitucional el Estado debe velar por la libre competencia, propiciando una competencia en igualdad de condiciones, resulta necesario modificar el inciso r) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por DS 055-99-EF, a fin de incluir como concepto no gravado las comisiones cobradas por operaciones de transferencia de fondos provenientes del exterior realizadas por las ETF.

La distinción del trato se basa en la factibilidad técnica de poder gravar el servicio (ETF) respecto a la complejidad (Sistema Financiero), sin embargo, en ambos supuestos se trata del mismo servicio, además la Comisión considera que el Estado no puede trasladar las ineficiencias del sistema al contribuyente por lo que a fin de no afectar la libertad de competencia lo que corresponde en este supuesto es la igualdad de trato.

Respecto al tratamiento de las operaciones que realizan las ETF, así como la existencia de un régimen de supervisión por la SBS, no existen diferencias entre las ETF y las empresas del sistema financiero. Por tanto, la CEBFIF considera que existe una competencia con éstas en la que no hay las mismas condiciones ni un criterio de neutralidad, resultando

afectados el mercado y los usuarios porque no hay competencia en igualdad de oportunidades.

En consecuencia, se precisó que los beneficios netos de la propuesta pretenden reducir los costos a los beneficiarios de fondos del exterior al disminuirse el costo de las Empresas de Transferencias de Fondos, con lo cual mejora el ingreso disponible de los mismos y mejorar las condiciones de competencia entre los principales intermediarios de las remesas.

En este estado de la Sesión y ya no contando con el quorum correspondiente, el señor Presidente dijo que en la próxima Sesión, el primer punto sería el dictamen recaído en los **PROYECTOS DE LEY N° 2821/2017-CR, 2843/2017-CR, 2852/2017-CR, 2858/2017-CR, 2921/2017-CR, 2956/2017-CR Y 3214/2018-CR, LEY QUE REGULA LA ENTREGA DE MATERIALES PLÁSTICOS EN COMERCIOS, PROMUEVE LA REDUCCIÓN GRADUAL DEL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CREA EL IMPUESTO NACIONAL A LAS BOLSAS DE PLÁSTICO.**

Siendo las 9.30 Horas, el señor Presidente solicitó la dispensa de la lectura del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y levantó la Sesión.

Se deja constancia que se considera parte integrante de la presente Acta, la transcripción de la versión magnetofónica de la presente Sesión.

